



Resolución No. CSJBOR24-37
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01022-00

Solicitante: Eusebio López Hernández

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2021-00801-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de diciembre del 2023, el señor Eusebio López Hernández, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-004-2021-00801- 00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica formulada el 16 de diciembre de 2022, y el decreto de medidas cautelares solicitado el 17 de mayo de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1236 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de diciembre de 2023, a los correos institucionales fgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co, rrodrigban@cendoj.ramajudicial.gov.co y j04cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales rindieran el informe requerido.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

De forma extemporánea, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) que: i) el expediente fue ingresado al despacho el 13 de diciembre de 2023 para resolver sobre una solicitud de sustitución de poder y reanudación del proceso, asuntos sobre los que el juzgado emitió pronunciamiento por auto de esa misma fecha; ii) que las actuaciones desplegadas siempre han estado al servicio del usuario y de una adecuada administración de justicia; y iii) solicitó el archivo del trámite administrativo en atención a que el motivo de la queja fue superado.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1261 del 19 de diciembre de 2023, esta Seccional resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial, y solicitar a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rendir las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, acto administrativo comunicado el 12 de enero de 2024.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, ratificó los argumentos expuestos en el informe de verificación allegado de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Eusebio López Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Eusebio López Hernández, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica formulada el 16 de diciembre de 2022, y el decreto de medidas cautelares solicitado el 17 de mayo de 2023.

A partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) las explicaciones rendidas y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se allega sustitución de poder	16/12/2022
2	Memorial por el que se solicita la reanudación del proceso	17/05/2023
3	Impulso procesal	14/08/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	12/12/2023
5	Pase del expediente al despacho	13/12/2023
6	Auto por el cual se niegan las solicitudes de reanudación del proceso y sustitución de poder	13/12/2023
7	Notificación en estados del auto del 13/12/2023	14/12/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo gravedad de juramento que por auto del 13 de diciembre de 2023, se negaron las solicitudes de reanudación del proceso y sustitución de poder, esto, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 12 de diciembre de 2023, por lo que se verificará la configuración de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, en cuanto al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, se advierte respecto de la providencia del 13 de diciembre de 2023, que esta fue emitida el mismo día en que el expediente ingresó al despacho, ello dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso².

En cuanto al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario de esa agencia judicial, se tiene que presentados los memoriales del 12 de diciembre de 2022 y 17 de mayo de 2023, estos fueron ingresados al despacho el 13 de diciembre de 2023, transcurridos 211 y 127 días hábiles³, respectivamente, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso⁴.

En consecuencia, ante una tardanza de 211 y 127 días hábiles para ingresar el expediente al despacho, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, e incluso explicaciones, se expusieran circunstancias o situaciones que permitieran tener por justificada la tardanza advertida, pues se guardó silencio, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Finalmente, se exhortará al doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, efectúe los pases del expediente al despacho conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eusebio López Hernández, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-004-2021-00801-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 Y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente; y de aquella ordenada por el despacho con ocasión a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

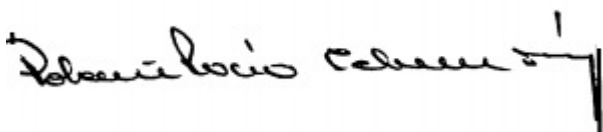
⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

TERCERO: Exhortar al doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, efectúe los ingresos de los expedientes al despacho conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA